

ORIENTACIÓN TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN DE LOS REFUGIADOS EN EL CARIBE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) elaboró la *Orientación Técnica para el Desarrollo de la Legislación de los Refugiados en el Caribe* en su Oficina Regional para los Estados Unidos y el Caribe en Washington. La orientación técnica tiene como objetivos servir de recurso para los países de la región del Caribe que están considerando el desarrollo de la legislación nacional para implementar las disposiciones de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y su *Protocolo de 1967*, establecer los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado y especificar los derechos de los refugiados y las garantías de protección de conformidad con las normas internacionales.

Aunque la gran mayoría de los países del Caribe son partes en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y su *Protocolo de 1967*, actualmente pocos tienen legislación, políticas o normas que regulen la protección de los refugiados y el asilo. Como resultado, con frecuencia se solicita al ACNUR proporcionar a los gobiernos del Caribe orientación sobre la protección de los refugiados y a participar en la determinación del estatuto de refugiado en nombre de los Estados en lugar de los procedimientos gubernamentales.

Desde 2014, un número cada vez mayor de estados del Caribe y territorios ultramarinos ha solicitado el apoyo del ACNUR para la redacción de leyes, normas y políticas sobre cuestiones relativas a los refugiados. Por lo tanto, en consulta con los gobiernos del Caribe, el ACNUR identificó la demanda de una legislación de muestra con el objetivo de demostrar maneras de incorporar las normas internacionales para la protección de los refugiados en los marcos legales nacionales. La orientación técnica adjunta se elaboró en respuesta a esta necesidad identificada y con el propósito de ser fácilmente aplicable en el contexto caribeño, que se caracteriza por los Estados más pequeños que enfrentan desafíos con la identificación de solicitantes de asilo y refugiados en flujos migratorios mixtos y, a menudo, extensas fronteras marítimas.

La *Orientación Técnica para el Desarrollo de la Legislación de los Refugiados en el Caribe* contiene las disposiciones fundamentales para la protección de los refugiados de manera claramente estructurada. Aunque se espera que la orientación se ajuste al contexto nacional respectivo, también puede servir como una herramienta práctica para promover la coherencia en las políticas y prácticas de los refugiados en toda la región.

Las características de la orientación técnica incluyen:

- Una definición de refugiado que incorpore las disposiciones clave de la *Convención de 1951* y del *Protocolo de 1967* (dirigidas a las personas que tienen un temor fundado de persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política),



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

así como elementos de la *Declaración de Cartagena* sobre los Refugiados de la Organización de los Estados Americanos¹ (para las personas que huyen de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de los derechos humanos o los acontecimientos que perturben gravemente el orden público). (Consulte los Artículos 3-8).

- Aclaración sobre el alcance del principio de no devolución que reconoce que una persona que expresa su temor a regresar a su país de origen debe protegerse del regreso forzoso y tener la oportunidad de solicitar asilo, incluso cuando se encuentre en una frontera (incluida una frontera marítima) o sometida a la autoridad y el control efectivos de un funcionario del país de asilo (como en alta mar). (Consulte los Artículos 1, 11 y 28).
- Directrices para los procedimientos de asilo que otorguen flexibilidad a los países de acogida para desarrollar diversas estructuras o sistemas para su aplicación efectiva, siempre que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso (como el derecho de apelación y el derecho de revisión judicial) y otras normas internacionales. (Consulte los Artículos 11-24).
- Artículos que aclaran los derechos y deberes de los solicitantes de asilo y los refugiados en el país de asilo, de conformidad con la *Convención de 1951* y otras fuentes del derecho internacional (incluido el derecho a la unidad familiar, el derecho a la documentación, la protección contra el regreso forzado, la no penalización por entrada o presencia ilegal, la residencia legal, el empleo, la educación, el acceso a servicios públicos, etc.). (Consulte los Artículos 25-40).

Con la *Orientación Técnica para el Desarrollo de la Legislación de los Refugiados en el Caribe* como herramienta práctica, el ACNUR seguirá apoyando a los gobiernos de todo el Caribe para establecer y fortalecer marcos legales para proteger los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados.

Diciembre de 2016
Oficina Regional del ACNUR en Washington

¹ Todos los Estados independientes del Caribe son también miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ORIENTACIÓN TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN DE LOS REFUGIADOS EN EL CARIBE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

SECCIÓN I: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

- Artículo 1. Definiciones.
- Artículo 2. Interpretación de términos y disposiciones.

SECCIÓN II: DEFINICIÓN Y ELEGIBILIDAD DE REFUGIADO PARA ASILO

- Artículo 3. Criterios de inclusión.
- Artículo 4. Criterios de exclusión.
- Artículo 5. Cesación.
- Artículo 6. Cancelación.
- Artículo 7. Revocación.
- Artículo 8. Diversidad e interpretación de la definición de refugiado.

SECCIÓN III: PROTECCIÓN HUMANITARIA

- Artículo 9. Protección contra la tortura.
- Artículo 10. Otras formas de protección humanitaria.

SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTOS DE ASILO Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

- Artículo 11. Facilitar el acceso al asilo.
- Artículo 12. Tarifas.
- Artículo 13. No discriminación.
- Artículo 14. Solicitud de asilo.
- Artículo 15. Protección de datos.
- Artículo 16. Requisitos de documentación.
- Artículo 17. Procedimientos para la resolución de solicitudes de asilo.
- Artículo 18. Derecho de apelación.

Artículo 19. Revisión judicial.

Artículo 20. Efecto suspensivo.

Artículo 21. Carga de la prueba y norma de la prueba.

Artículo 22. Debido proceso.

Artículo 23. Menores.

Artículo 24. Solicitantes de asilo con necesidades especiales.

SECCIÓN V:

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOLICITANTES DE ASILO Y REFUGIADOS EN (NOMBRE DEL PAÍS)

Artículo 25. Derecho a la unidad familiar.

Artículo 26. Complementariedad con otros derechos y beneficios.

Artículo 27. Derecho de documentación.

Artículo 28. Protección contra la expulsión o regreso (devolución).

Artículo 29. No penalización por entrada o presencia ilegal.

Artículo 30. No penalización por ser objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Artículo 31. Residencia legal.

Artículo 32. Naturalización.

Artículo 33. Empleo.

Artículo 34. Educación.

Artículo 35. Acceso a servicios públicos y seguridad social.

Artículo 36. Acceso a los tribunales y asistencia jurídica.

Artículo 37. Libertad de circulación.

Artículo 38. Libertad de asociación.

Artículo 39. Obligaciones.

Artículo 40. Otros derechos.

SECCIÓN I: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1. Definiciones. Según se utiliza en esta Ley:

- A. La expresión “Convención sobre los Refugiados de 1951” se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados que fue aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, complementada



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

por su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados que fue aprobado en Nueva York el 31 de enero de 1967.

- B. “Asilo” significa la protección otorgada por el Gobierno de (nombre del país) a un refugiado de conformidad con la Convención sobre los Refugiados de 1951 y los instrumentos de derechos humanos pertinentes.
- C. La expresión “solicitante de asilo” se refiere a una persona que ha expresado el temor a regresar a su país de origen o el deseo de solicitar asilo en (nombre del país) . Dicha persona será considerada solicitante de asilo desde el momento en que haya expresado dicho temor a las autoridades competentes, independientemente de que se le haya otorgado el acceso para presentar una solicitud de asilo de conformidad con los procedimientos especificados en esta Ley y seguirá siendo solicitante de asilo hasta el momento en que se adopte una decisión final sobre su solicitud de asilo de conformidad con esta Ley.
- D. La expresión “solicitud de asilo” significa una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o de protección humanitaria en (nombre del país) hecha de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- E. La expresión “autoridad competente” se refiere a los funcionarios o instituciones del Gobierno de (nombre del país) que son creados o facultados por esta Ley y cualquier reglamento de aplicación posterior para desempeñar las funciones descritas en este documento.
- F. La expresión “país de origen” significa el país de la nacionalidad de una persona o, en los casos en que la persona en cuestión no tiene nacionalidad, el país de su anterior residencia habitual.
- G. La expresión “país de asilo” significa (nombre del país) .
- H. La expresión “debido proceso” significa todos los elementos procesales y sustantivos del debido proceso, incorporados por el Artículo 22 de esta Ley.
- I. El término “temor fundado a la persecución” significa que hay una posibilidad o probabilidad razonable de que una persona, si regresa a su país de origen, experimente una violación grave de sus derechos humanos en virtud de los instrumentos de derechos humanos internacionales pertinentes.
- J. La expresión “miembros de la familia dependientes” significa, en relación con una persona, su cónyuge o pareja de hecho, hijos dependientes por nacimiento o adopción y otras personas que han vivido en el mismo hogar con quien existe una relación social, económica o una relación emocional de dependencia.
- K. El término “menor” significa una persona que aún no ha cumplido los 18 años de edad.
- L. La expresión “protección humanitaria” significa las disposiciones relativas a la protección contra la tortura y tratos crueles, inhumanos y



degradantes, así como otras formas de protección humanitaria establecidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

- M. El término “apátrida” significa una persona que no es considerada ciudadano por ningún Estado conforme al funcionamiento de su ley; y “refugiado apátrida” significa un refugiado que también es apátrida.
- N. El acrónimo “ACNUR” significa el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 2. Interpretación. Las autoridades competentes interpretarán y aplicarán los términos y disposiciones de esta Ley de la manera más coherente con el carácter pacífico y humanitario del asilo, que no puede ser considerado hostil por ningún otro Estado, con las disposiciones de la Convención sobre los Refugiados de 1951, así como con una gama completa de obligaciones de derechos humanos internacionales y normas jurídicas consuetudinarias aplicables a (nombre del país) .

SECCIÓN II: DEFINICIÓN Y ELEGIBILIDAD DE REFUGIADO PARA ASILO

Artículo 3. Criterios de inclusión. Las autoridades competentes del Gobierno de (nombre del país) reconocerán como refugiado a toda persona que:

- A. debido a un temor fundado a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, debido a ese temor, no está dispuesta a acogerse a la protección de ese país; o que, careciendo de nacionalidad y estando fuera del país de su anterior residencia habitual como consecuencia de dichos acontecimientos, no puede o, debido a ese temor, no desea regresar al país; o
- B. se ha visto obligada a huir o a permanecer fuera de su país de origen debido a una amenaza a su vida, su seguridad o su libertad debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de los derechos humanos o los acontecimientos que perturban gravemente el orden público.

Artículo 4. Criterios de exclusión. Las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley no se aplicarán a una persona comprendida en el ámbito del artículo 1 D) y E) de la Convención sobre los Refugiados de 1951 o respecto de la cual las autoridades competentes tengan motivos fundados para considerar que él o ella:

- A. ha cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, según se definen en los instrumentos internacionales elaborados para establecer disposiciones respecto de esos delitos; o
- B. ha cometido un grave delito no político fuera del país de refugio antes de su admisión en ese país como refugiado; o
- C. ha cometido actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 5. Cesación. Las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley pueden dejar de aplicarse a una persona previamente reconocida como refugiado si la autoridad competente determina después de un procedimiento completo y justo en el que se aplican con diligencia todas las garantías procesales que él o ella:

- A. cumple con los criterios de cesación de conformidad con las Secciones 1, 2, 3 o 4 del Artículo 1(C), de la Convención sobre los Refugiados de 1951, en cuyo caso la autoridad competente presentará pruebas de que el refugiado actuó voluntariamente, pretendía acogerse a la protección del país de origen y haya obtenido efectivamente dicha protección, antes de aplicar el cese por estos motivos; o
- B. cumple con los criterios de cesación de conformidad con las Secciones 5 o 6 del artículo 1(C), de la Convención sobre los Refugiados de 1951, en cuyo caso la autoridad competente deberá presentar pruebas de que el cambio de circunstancias es fundamental, estable y duradero, antes de aplicar el cese por los motivos de las circunstancias de cesación; y
- C. en ningún caso la cesación se aplicará a un refugiado que pueda alegar motivos imperiosos derivados de una persecución anterior por negarse a regresar a su país de origen a pesar de las nuevas circunstancias. Esta disposición se aplicará igualmente a los refugiados reconocidos como solicitantes principales, así como a los familiares dependientes de los solicitantes principales que hayan obtenido su estatus de refugiados de su relación con el solicitante principal.
- D. Antes de concluir que se apliquen cualquiera de los motivos antes mencionados, la autoridad competente debería consultar con el ACNUR.
- E. Si la autoridad competente llega a la conclusión de que la cesación aplica a un refugiado reconocido, debe considerar los derechos adquiridos anteriormente del refugiado en el país, así como los vínculos que el refugiado haya establecido en el país con miras a otorgar un estatuto jurídico alternativo.

Artículo 6. Cancelación. El reconocimiento previo de una persona como refugiado conforme a esta Ley puede cancelarse si la autoridad competente determina después de un procedimiento completo y justo en el cual todas las protecciones del debido proceso sean aplicadas con diligencia que, en el momento de su reconocimiento de refugiado, él o ella no tenía derecho al estatuto de refugiado y fue erróneamente reconocido como refugiado por fraude o una distorsión intencional de los hechos materiales de su caso que, si se conocieran en el momento de la resolución, habría llevado al no reconocimiento del estatuto de refugiado en virtud del Artículo 3 de esta Ley o la aplicación de las disposiciones de exclusión del Artículo 4 de esta Ley. Para determinar si debe aplicarse la cancelación, la autoridad competente debe garantizar que se cumpla con las disposiciones y los parámetros pertinentes de la legislación administrativa para la reapertura de una decisión que es final (incluidos, pero no limitados a, los principios de proporcionalidad y respeto de los derechos adquiridos). Si la cancelación se aplica a una persona previamente reconocida como refugiado de la

cual los miembros dependientes de la familia también obtuvieron el estatuto de refugiado, cualquier miembro de la familia dependiente que también pueda ser afectado por dicha cancelación tendrá la oportunidad de presentar una solicitud independiente para ser evaluada por la autoridad competente.

Artículo 7. Revocación. El reconocimiento previo de una persona como refugiado conforme a esta Ley puede revocarse si la autoridad competente determina después de un procedimiento completo y justo en el cual todas las protecciones del debido proceso sean aplicadas con diligencia que, después del reconocimiento como refugiado, él o ella participó en una conducta que le colocaría dentro del ámbito de aplicación de las cláusulas de exclusión en el Artículo 4(A) de esta Ley (con respecto a un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad) o 4(C) de esta Ley (con respecto a actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas). Se trata de acciones que, de conformidad con el Artículo 1F de la Convención sobre los Refugiados de 1951, si se cometen en cualquier momento, descalificarán a una persona de la elegibilidad para la protección de refugiados. Sin embargo, la revocación no es apropiada si una persona previamente reconocida como refugiado comete actos descritos en el Artículo 33(2) de la Convención sobre los Refugiados de 1951. En ningún caso el estatuto de refugiado de los miembros de la familia dependientes, que obtuvieron su estatuto de refugiado a partir de su relación con el refugiado reconocido como solicitante principal, se vería afectado por la comisión por parte del refugiado reconocido de un acto contenido en el Artículo 4(A) o 4(C) de esta Ley.

Artículo 8. Diversidad e interpretación de la definición de refugiado. Con el propósito de interpretar y aplicar la definición de refugiado en el Artículo 3 de esta Ley, las autoridades competentes considerarán:

- A. que la “persecución” puede vincularse a características como la edad, el género y la diversidad;
- B. que cuando la temida persecución no emana directamente de un actor o autoridad estatal, la persecución puede ser “por razones” de un motivo de protección cuando:
 - a. un agente no estatal de persecución está motivado por el motivo de protección; o
 - b. la incapacidad o la falta de voluntad del Estado para proteger está motivada por el motivo de protección.

SECCIÓN III: PROTECCIÓN HUMANITARIA

Artículo 9. Protección contra la tortura. A toda persona que no sea refugiada, pero que no pueda regresar a su país de origen porque él o ella estaría expuesto al peligro de tortura o de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, se le garantizará protección humanitaria, que incluirá, como mínimo, la protección contra la devolución en virtud del artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 10. Otras formas de protección humanitaria. No obstante, una persona que no sea refugiada en virtud del Artículo 3 de esta Ley, ni tenga derecho a la protección humanitaria en virtud del Artículo 9 de esta Ley, podrá recibir protección humanitaria a discreción de las autoridades competentes si estuviera expuesta a un riesgo de daños graves en su país de origen, incluidos, pero no limitados a, los daños causados por catástrofes naturales.

SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTOS DE ASILO Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 11. Facilitar el acceso al asilo. Corresponderá al Gobierno de (nombre del país) designar una autoridad competente para suministrar a cualquier solicitante de asilo dentro del territorio nacional, que busque admisión en una frontera de (nombre del país) o que de otra manera esté sujeto a la autoridad y el control efectivos de cualquier funcionario público, una solicitud de asilo o poner a su disposición el procedimiento por el cual solicitar asilo inmediatamente después de expresar su temor a regresar a su país de origen o expresar un deseo de solicitar asilo. Los solicitantes de asilo que presenten una solicitud en la frontera o mientras estén sujetos a la autoridad y el control efectivos de un funcionario público del Gobierno de (nombre del país) serán admitidos en el territorio nacional y podrán continuar con su solicitud de asilo de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12. Tarifas. No habrá tarifas asociadas con una solicitud de asilo. El refugiado, la persona que recibe protección humanitaria o el solicitante de asilo no estarán obligados a sufragar los gastos relacionados con su documentación ni con el otorgamiento de la residencia legal, si así lo deciden las autoridades competentes, debido a su situación económica.

Artículo 13. No discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los solicitantes de asilo y refugiados sin discriminación en cuanto a su raza, religión, país de origen, género, orientación sexual o identidad de género, idioma, opinión política, clase socioeconómica u otra condición, incluida la condición de personas que fueron objeto de tráfico ilícito de migrantes o víctimas de trata de personas.

Artículo 14. Solicitud de asilo. La solicitud de asilo y el procedimiento de solicitud de asilo deberán:

- A. registrar y recopilar datos personales pertinentes del solicitante de asilo, tales como su nombre, sexo, fecha de nacimiento o edad, lugar de nacimiento, nacionalidad o país de última residencia habitual si carece de nacionalidad, religión, grupo étnico, estado civil, nombres y fechas de nacimiento o edades de los miembros de la familia dependientes que acompañan al solicitante de asilo en el país de asilo, ocupación y dirección actual u otra información de contacto, si procede;
- B. permitir que un solicitante de asilo se registre como solicitante principal y que cualquier miembro de la familia dependiente se registre como solicitante derivado;

- C. brindar al solicitante de asilo la oportunidad de presentar cualquier otro documento justificativo que desee establecer los elementos materiales de su reclamación;
- D. establecer un sistema de gestión de casos para mantener de manera segura y confidencial la información personal de los solicitantes de asilo y de los miembros de la familia dependientes;
- E. brindar al solicitante de asilo la oportunidad de explicar, en un idioma que él o ella entienda y pueda comunicarse adecuadamente, por qué dejó su país de origen y lo que él o ella considera que sucedería al regresar al país de origen; y
- F. expedir al solicitante de asilo y a cualquier miembro de la familia dependiente un documento en el que se certifique que el solicitante de asilo ha solicitado asilo y ha declarado su derecho, así como el derecho de cualquier miembro de la familia dependiente, a permanecer en (nombre del país) hasta que se haya tomado una decisión final sobre sus solicitudes de asilo.

Artículo 15. Protección de datos.

- A. Toda la información proporcionada por un solicitante de asilo en su solicitud de asilo y en todo el procedimiento de resolución de asilo se mantendrá de manera confidencial y no se revelará a, ni se compartirá con, personas o instituciones distintas de las directamente involucradas en el procesamiento del caso del solicitante de asilo.
- B. En ningún caso la información de un solicitante de asilo o el hecho de que una persona haya solicitado asilo se re revelará directa o indirectamente a, o se compartirá con, las autoridades del país de origen del solicitante de asilo, ni se solicitará información alguna a las autoridades del país de origen con respecto al solicitante de asilo, ni se obligará al solicitante de asilo a solicitar dicha información a su propio país de origen.

Artículo 16. Requisitos de documentación. Para solicitar u obtener asilo, el solicitante de asilo no estará sujeto a requisitos de documentación que, por su naturaleza, un refugiado o un apátrida no puedan ser incapaces de cumplir, o que puedan causar que una persona que teme la persecución de su país de origen establezca contacto con ese país de origen en violación del Artículo 15 de esta Ley. Dichos requisitos incluyen, pero no se limitan a, presentar un pasaporte válido expedido por su país de origen, o proporcionar apoyo documental para cada uno de los elementos materiales de su reclamación.

Artículo 17. Procedimientos para la resolución de solicitudes de asilo. El Ministerio de **inserte el Ministerio competente encargado de las cuestiones relativas a los refugiados** establecerá un procedimientoⁱ para resolver las solicitudes de asilo y determinar si un solicitante de asilo cumple con los requisitos para ser reconocido como refugiado o apátrida u otorgamiento de protección humanitaria de conformidad con los términos de esta Ley. Dicho procedimiento incluirá:



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

- A. una entrevista individual realizada oportunamente después de la presentación de una solicitud de asilo, mediante la cual cada solicitante de asilo será entrevistado personalmente por una **inserte autoridad competente para las entrevistas y evaluaciones**, capacitada en los elementos sustantivos y procesales de la determinación del estatuto de refugiado o la determinación del estatuto de apátrida o las condiciones para otorgar protección humanitaria, con la opción de que el solicitante de asilo elija a un entrevistador masculino o femenino, quien proporcionará al solicitante de asilo la oportunidad de explicar los elementos materiales de su reclamación, en un idioma que el solicitante de asilo entienda y pueda comunicarse adecuadamente, en un ambiente de privacidad y confianza;
- B. la asistencia de un intérprete competente cuando sea necesario y según proceda para permitir que el solicitante de asilo se comunique en un idioma que pueda comprender y comunicarse adecuadamente;
- C. una evaluación escrita de la reclamación del solicitante de asilo, preparada por **inserte autoridad competente para las entrevistas y evaluaciones**, que, después de entrevistar al solicitante de asilo y de realizar investigaciones sobre las circunstancias de su país de origen, formulará una recomendación sobre si el solicitante de asilo es elegible para asilo como refugiado o para protección humanitaria o para protección como apátrida de conformidad con los términos de esta Ley;
- D. la creación o designación de **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo** para la resolución de solicitudes de asilo de conformidad con esta Ley, que tendrá la autoridad y la responsabilidad de:
 - a. recibir y revisar todas las solicitudes de asilo de manera oportuna, incluida la evaluación por escrito y la recomendación motivada preparada por **inserte autoridad competente para las entrevistas y evaluaciones** después de su entrevista personal con el solicitante de asilo, así como los documentos justificativos proporcionados por el solicitante de asilo u obtenidos por **inserte autoridad competente para las entrevistas y evaluaciones**;
 - b. establecer sus propios procedimientos internos para tomar una decisión sobre cada solicitud de asilo o determinación del estatuto de apátrida de manera oportuna, así como garantizar que se cumplan todas las garantías procesales y los requisitos procesales de conformidad con esta Ley;
 - c. solicitar o instruir a otras autoridades competentes para que obtengan información adicional, realicen entrevistas adicionales y presenten más recomendaciones escritas y motivadas a **inserte autoridad competente para la resolución de las solicitudes de asilo** con respecto a si los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 o 10 deben aplicarse a cualquier persona cuyo caso tiene ante sí;
 - d. consultar y solicitar el asesoramiento, la asistencia y la cooperación del ACNUR o de cualquier otra organización



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

- intergubernamental o no gubernamental dentro o fuera (nombre del país) con experiencia en la determinación del estatuto de refugiado, la determinación del estatuto de apátrida, la protección de los refugiados y la protección humanitaria en el desempeño de sus funciones conforme a esta Ley;
- e. emitir oportunamente una decisión sobre si el solicitante de asilo cumple con los criterios para el reconocimiento del estatuto de refugiado o de protección humanitaria y, por lo tanto, se le otorga asilo de conformidad con esta Ley (y si el refugiado es apátrida, ambas condiciones serán reconocidas expresamente en la decisión);
 - f. informar al solicitante de asilo con una notificación por escrito de la decisión sobre su solicitud de asilo, y:
 - i. en caso de una decisión positiva, si se comprueba que el solicitante es refugiado y tiene derecho a recibir asilo o protección humanitaria conforme a esta Ley, también informar a las autoridades competentes responsables del otorgamiento de permisos de trabajo y de residencia legal en virtud de los Artículos 31 y 33 de esta Ley; o
 - ii. en caso de una decisión negativa, si se descubre que el solicitante no es refugiado o apátrida o que de otra manera no es elegible para la protección humanitaria conforme a esta Ley, la notificación escrita proporcionará los motivos de la denegación e informará al solicitante de su derecho a apelar y el procedimiento para hacerlo;
 - g. iniciar, cuando haya pruebas fidedignas de apoyo para hacerlo, un procedimiento para determinar si se puede aplicar la cancelación del estatuto de refugiado en virtud del Artículo 5, la cesación del estatuto de refugiado en virtud del Artículo 6 o la revocación del estatuto de refugiado en virtud del Artículo 7 de la presente Ley, cuyo procedimiento incluirá, como mínimo:
 - i. notificación por escrito al refugiado reconocido o destinatario del estatuto de protección humanitaria de que se puede aplicar la cancelación, revocación o cesación;
y
 - ii. la oportunidad para que el refugiado o destinatario del estatuto de protección humanitaria comparezca y sea escuchado por la misma autoridad u organismo con capacidad decisoria sobre la cancelación, cesación o revocación, con respecto al efecto que dicha decisión pueda tener sobre él o ella o cualquier miembro de familia derivado, así como cualquier motivo por el cual el refugiado objeta la cancelación, revocación o cesación; y
 - h. emitir oportunamente una decisión en cualquier procedimiento iniciado con respecto a la aplicación del Artículo 5, Artículo 6 o



Artículo 7 a un refugiado previamente reconocido conforme a esta Ley; y

- i. proporcionar al refugiado una notificación por escrito de la decisión con respecto a la aplicación de las cláusulas de cancelación, revocación o cesación, y en caso de que se aplique el Artículo 5, el Artículo 6 o el Artículo 7 de la presente Ley y se declare que la persona no ha sido refugiado o ha perdido el estatuto de refugiado, respectivamente, la notificación por escrito proporcionará los motivos de la aplicación del Artículo 5, del Artículo 6 o del Artículo 7 e informará al solicitante de su derecho a apelar esta decisión y el procedimiento para hacerlo; y
- j. revisar y volver a examinar una decisión previamente emitida por **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo** en respuesta a una petición de reconsideración hecha por un solicitante de asilo o un miembro de la familia derivado a quien se le denegó el estatuto de refugiado o protección humanitaria y que ha proporcionado motivos imperiosos sobre las bases procesales o sustantivas para reconsiderar dicha decisión, incluidos, pero no limitados a:
 - i. injusticia procesal o violación del debido proceso;
 - ii. aplicación incorrecta de la ley o de los hechos;
 - iii. cambio en las circunstancias del solicitante de asilo o del país de origen; o
 - iv. cualquier otro factor imperioso que pueda alterar el resultado de la resolución.

Artículo 18. Derecho de apelación. El solicitante de asilo o los miembros de su familia derivados tendrán derecho a apelar la decisión de denegar, cancelar, cesar o revocar el estatuto de refugiado o la protección humanitaria tomada por **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo** a una autoridad superior.

Artículo 19. Revisión judicial. **inserte el nombre del tribunal competente** tendrá jurisdicción para revisar las decisiones de **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo**, cuando sea impugnada por cualquier persona perjudicada por el rechazo de un recurso interpuesto en virtud del Artículo 18, de una decisión de denegar el estatuto de refugiado o la protección humanitaria a un solicitante de asilo o a cualquiera de los miembros de su familia derivados, o de aplicar las cláusulas de cancelación, cesación o revocación a cualquier refugiado previamente reconocido.

Artículo 20. Efecto suspensivo. Toda apelación de una decisión de **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo** presentada en virtud de los Artículos 18 y 19 de esta Ley tendrá efecto suspensivo sobre la aplicación de dicha decisión.

Artículo 21. Carga de la prueba y norma de la prueba. En los procedimientos llevados a cabo conforme a esta Ley:

- A. para la resolución de la aplicación del Artículo 3 o de los Artículos 9 y 10 de esta Ley a un solicitante de asilo, el juez garantizará que se le brinde al solicitante de asilo la oportunidad de establecer los elementos materiales de su reclamación, de conformidad con las provisiones del debido proceso del Artículo 22 de esta Ley, y el solicitante de asilo tendrá el deber de rendir cuentas fidedignas de los hechos materiales de su reclamación. El juez compartirá el deber de verificar y evaluar todos los hechos pertinentes, de conformidad con los requisitos de documentación descritos en el Artículo 16 de esta Ley, de manera que el solicitante de asilo no esté sujeto a requisitos de documentación que por su naturaleza de refugiados o apátrida pueda ser incapaz de completar. Por lo tanto, el juez se esforzará por utilizar todos los medios razonables de que disponga para presentar las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud de asilo y extenderá al solicitante de asilo el beneficio de la duda sobre los elementos de su reclamación que carecen de prueba justificativa objetiva, siempre y cuando todas las pruebas disponibles se han obtenido y examinado y el juez está satisfecho con respecto a la credibilidad general del solicitante de asilo. La credibilidad del solicitante de asilo puede establecerse si sus declaraciones son coherentes y plausibles y no van en contra de los hechos generalmente conocidos.
- B. Con respecto a la exclusión en virtud de lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley, el juez tiene la carga de la prueba de establecer con pruebas claras y fidedignas todos los elementos necesarios para aplicar las cláusulas de exclusión.
- C. Para la realización de la aplicación del Artículo 5, del Artículo 6 o del Artículo 7 de esta Ley a un refugiado previamente reconocido o a una persona que recibe protección humanitaria, el juez tiene la carga de la prueba de establecer con pruebas claras y fidedignas todos los elementos necesarios para aplicar las cláusulas de cancelación, cesación o revocación.

Artículo 22. Debido proceso. Además de las garantías procesales especificadas en otra parte de esta Ley, todos los solicitantes de asilo y refugiados en el territorio nacional, en la frontera de (nombre del país) o de otra manera sometidos a la autoridad y el control efectivos de cualquier funcionario público de (nombre del país), tendrán derecho a:

- A. recibir información sobre el procedimiento de asilo y sobre los derechos y deberes de los solicitantes de asilo y refugiados en (nombre del país);
- B. tener acceso a los procedimientos necesarios para solicitar asilo, incluidos los servicios de un intérprete competente para presentar su reclamación;
- C. contratar los servicios de un representante legal en cualquier etapa del proceso de asilo, para ayudarlo a ejercer sus derechos conforme a esta Ley;
- D. ponerse en contacto con el ACNUR durante todos los procesos conforme a esta Ley;



- E. un tiempo razonable para preparar su caso y reunir pruebas para apoyar su reclamación;
- F. mantener sus datos personales de una manera segura y confidencial de conformidad con las demás disposiciones de esta Ley;
- G. el derecho de apelar la decisión de denegar, cancelar, revocar o cesar el estatuto de refugiado o la protección humanitaria, tomada por **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo** a una autoridad superior u organismo del Ministerio de **inserte el ministerio competente**, en virtud del Artículo 18 de esta Ley; y
- H. el derecho a la revisión judicial de una decisión de **inserte autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo** en virtud del Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 23. Menores. Cuando el procedimiento conforme a esta Ley se refiera a solicitantes de asilo menores de edad que sean solicitantes principales en lugar de miembros de la familia dependientes de un solicitante principal adulto, el menor solicitante de asilo de edad también tendrá derecho a:

- A. ser asignado a un representante legal debidamente cualificado y un tutor si no está acompañado por un padre o un adulto que actúa como tutor legal, sin costo para el niño;
- B. participar y ser escuchado en los procedimientos;
- C. que resuelvan sus casos con carácter prioritario;
- D. tener en cuenta su vulnerabilidad, edad y madurez mental en la evaluación de sus reclamaciones;
- E. tener derecho a ser registrados y entrevistados mediante técnicas que sean sensibles a su condición de niños; y
- F. que se consideren sus intereses superiores al hacer una determinación.

Artículo 24. Solicitantes de asilo con necesidades especiales. Otros solicitantes de asilo que demuestren necesidades especiales durante el proceso de solicitud que podrían afectar su capacidad de acceder a los procedimientos de asilo – incluidos, pero no limitados a, sobrevivientes de violencia y tortura, solicitantes de asilo con discapacidades físicas o problemas de salud mental y mujeres solicitantes de asilo – tendrán acceso a procedimientos que tengan en cuenta sus necesidades especiales, incluido recibir solicitudes de entrevistadores e intérpretes de un género en particular, proporcionar instalaciones para entrevistas accesibles a personas con discapacidades y otras adaptaciones razonablemente necesarias para permitir el acceso a procedimientos de asilo.

SECCIÓN V: DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOLICITANTES DE ASILO Y REFUGIADOS EN (NOMBRE DEL PAÍS)

Artículo 25. Derecho a la unidad familiar. Puesto que la familia es la unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado, los miembros de la familia dependientes de un solicitante de asilo o refugiado en (nombre del país) tendrán los mismos derechos que el solicitante de asilo o refugiado conforme a esta Ley. Un refugiado tendrá derecho a un

mecanismo para que los miembros de su familia independientes, fuera del territorio nacional de (nombre del país), soliciten que se unan a él o ella en (nombre del país) en un plazo razonable después de su reconocimiento como un refugiado conforme a esta Ley.

Artículo 26. Complementariedad con otros derechos y beneficios. Los derechos y trato a los que un solicitante de asilo, refugiado o apátrida tendrán derecho conforme a esta Ley serán la norma básica y no impedirán ni suspenderán su capacidad de acceder a otros derechos o beneficios en virtud de su condición de personas que también son, entre otras cosas, un conyugue, hijo o padre de un ciudadano de (nombre del país), o un residente legal de (nombre del país), o de otra manera un extranjero que cumpla con los criterios para otra forma de trato más preferencial conforme a las leyes de inmigración y nacionalidad de (nombre del país).

Artículo 27. Derecho de documentación. Las autoridades competentes emitirán:

- A. un documento dirigido a un solicitante de asilo y a cada uno de los miembros de su familia dependientes para identificarlos como solicitantes de asilo y facilitar el ejercicio de sus derechos conforme a esta ley;
- B. un documento de identidad a un refugiado y a cada uno de los miembros de su familia dependientes, que no tengan que identificarlos como refugiados, sino que facilitarán el ejercicio de sus derechos conforme a esta ley; y
- C. un documento de viaje a un refugiado y a cada uno de los miembros de su familia dependientes, de conformidad con las disposiciones del Artículo 28 de la Convención sobre los Refugiados de 1951, que les permitirá viajar fuera y volver al territorio nacional de (nombre del país).

Artículo 28. Protección contra la expulsión o regreso (devolución). De conformidad con el principio de no devolución, ninguna persona será expulsada del territorio o de una frontera o puerto de entrada de (nombre del país), ni será devuelta de ninguna manera a las fronteras de un territorio donde:

- A. su vida o su libertad estarían amenazadas debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política;
- B. su vida o seguridad estarían amenazadas debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de los derechos humanos o los acontecimientos que perturban gravemente el orden público; o
- C. existen motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura o a cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 29. No penalización por entrada o presencia ilegal. Ningún solicitante de asilo o refugiado será detenido o de otra manera penalizado únicamente por su entrada o presencia ilegal en (nombre del país), de conformidad con las disposiciones del Artículo 31 de la Convención sobre los Refugiados de 1951.

Artículo 30. No penalización por ser objeto de tráfico ilícito de migrantes. Ningún solicitante de asilo o refugiado será penalizado por haber sido objeto de tráfico ilícito de migrantes, en virtud de los Artículos 5 y 6 del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 31. Residencia legal. Al solicitante de asilo y los miembros de su familia dependientes que estén presentes en (nombre del país) se les otorgará una autorización para permanecer por un período inicial de 90 días tras la presentación de una solicitud de asilo, que se renovará hasta que se adopte una decisión final sobre su solicitud de asilo; y a un refugiado y los miembros de su familia dependientes que estén presentes en (nombre del país) se les otorgará la residencia legal por un período inicial de 2 años al ser reconocidos como refugiados, que se renovará por un período de 5 años y después cada 5 años a partir de entonces mientras el refugiado permanezca en (nombre del país) hasta que voluntariamente se acoja a la opción de naturalización.

Artículo 32. Naturalización. El refugiado y los miembros de su familia dependientes tendrán acceso a procedimientos acelerados de naturalización a un costo reducido en virtud del artículo 34 de la Convención sobre los Refugiados de 1951.

Artículo 33. Empleo. Se otorgará a un solicitante de asilo la autorización para obtener un empleo remunerado o por cuenta propia durante un período inicial de 90 días tras la presentación de una solicitud de asilo, que se renovará cada 90 días hasta que se adopte una decisión definitiva sobre su solicitud de asilo. A un refugiado se le concederá la autorización para obtener un trabajo remunerado o por cuenta propia durante un período inicial de al menos 2 años tras ser reconocido como refugiado, que se renovará cada 2 años a partir de entonces, con su tratamiento en otros asuntos con respecto a la propiedad empresarial y el ejercicio de una profesión en (nombre del país) de conformidad con los Artículos 17, 18 y 19 de la Convención sobre los Refugiados de 1951.

Artículo 34. Educación. Todos los solicitantes de asilo, refugiados y apátridas menores de 18 años tendrán acceso gratuito a la educación primaria y secundaria pública y no serán objeto de discriminación cuando sean matriculados sobre la base de su estatuto de solicitantes de asilo, refugiados o apátridas, sobre la base de la carencia de una documentación que pueda exigirse a otros nacionales o ciudadanos extranjeros o sobre la base de cualquier otro motivo enunciado en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 35. Acceso a servicios públicos y seguridad social. El refugiado recibirá el mismo trato que el otorgado a los ciudadanos de (nombre del país) con respecto al acceso a la ayuda y asistencia públicas, la protección laboral y la indemnización por desempleo y las prestaciones de seguridad social, en virtud de los Artículos 23 y 24 de la Convención sobre los Refugiados de 1951.

Artículo 36. Acceso a los tribunales y asistencia jurídica. Los solicitantes de asilo o refugiados tendrán libre acceso a los tribunales de justicia (nombre del país), y gozarán del mismo trato que los ciudadanos con respecto al acceso a la asistencia jurídica y al pago de honorarios legales para los procedimientos judiciales.

Artículo 37. Libertad de circulación y no detención. El solicitante de asilo o refugiado tendrá derecho a elegir su lugar de residencia y a circular libremente en el territorio nacional, con sujeción únicamente a las normas o restricciones aplicables a los ciudadanos extranjeros que sean residentes legales de (nombre del país), y no será sometido a detención sobre la base de su estatuto de solicitante de asilo o refugiado o como forma de castigo por su entrada o presencia ilegal en el territorio, en virtud del Artículo 29 de esta Ley y el Artículo 31 de la Convención sobre los Refugiados de 1951.

Artículo 38. Libertad de asociación. Los solicitantes de asilo o los refugiados tendrán los mismos derechos que los demás ciudadanos extranjeros con respecto a la pertenencia y vinculación con asociaciones y sindicatos no políticos y sin fines de lucro.

Artículo 39. Obligaciones. Los solicitantes de asilo, los refugiados o los apátridas estarán obligados a cumplir las leyes y normas de (nombre del país) en la medida en que no contradigan ninguno de los derechos del solicitante de asilo, refugiado o apátrida conforme a la Convención sobre los Refugiados de 1951 y cualquier otro instrumento de derechos humanos aplicable a (nombre del país).

Artículo 40. Otros derechos. Los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas gozarán del libre ejercicio de todos los demás derechos que les correspondan conforme a la Convención sobre los Refugiados de 1951, las leyes de (nombre del país) y otros instrumentos de derechos humanos internacionales aplicables a (nombre del país).

ⁱ Existen muchas maneras diferentes de establecer procedimientos. Se podrían crear nuevas instituciones o se podrían delegar nuevas autoridades a personas o instituciones existentes para desempeñar las funciones de esta Ley, que incluyen, pero no se limitan a, los siguientes escenarios:

Escenario 1: se creará una Comisión de Elegibilidad para los Refugiados como la “autoridad competente para la resolución de las solicitudes de asilo”, y estará integrada por 3 representantes, cada uno del Ministerio de XXX, el Ministerio de YYY y el Ministerio de ZZZ, cada uno con voz y voto. La Dependencia de Refugiados de la División de Inmigración del Ministerio de XXX actuará como “autoridad competente para las entrevistas y evaluaciones” para procesar la solicitud de asilo, incluida la realización de la entrevista personal del solicitante de asilo, la redacción de una evaluación y una recomendación sobre el caso, y la compilación de toda la documentación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de la Comisión de Elegibilidad para los Refugiados. Se podrá invitar al ACNUR a participar en la Comisión de Elegibilidad para los Refugiados en calidad de asesor, con voz pero sin voto.

Escenario 2: un representante del Ministerio de XXX será la “autoridad competente para la resolución de solicitudes de asilo”. La Dependencia de Refugiados de la División de Inmigración del Ministerio de XXX actuará como “autoridad competente para las entrevistas y evaluaciones” para procesar la solicitud de asilo, incluida la realización de la entrevista personal del solicitante de asilo, la redacción de una evaluación y una recomendación sobre el caso, y la compilación de toda la documentación. Se podrá invitar al ACNUR a que proporcione su asesoramiento técnico sobre el procesamiento de solicitudes de asilo a la Dependencia de Refugiados o al representante del Ministerio de XXX.